Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Dream Casinos Corporation, S.R.L.

Abogados: Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez.

Recurrido: Grupo P&M, S.R.L.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Patricia Núñez

Jáquez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dream Casinos Corporation, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, debidamente representada por Edward Zbigniew Kremblewski y Andrew Michael Pajak, canadienses, titulares de los pasaportes núms. WQ120386 y BA852450, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en el mismo domicilio de la entidad a la que representa; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo P&M, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle J. esquina avenida Bartolomé Colón, Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Ulises Enrique Polanco Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104866-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, Los Jardines Metropolitanos, la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00004/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del Laudo Arbitral interpuesta por DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., (representado por el señor EDWARD ZBIGNIEW

KREMLEWSKI, contra EL GRUPO P&M, S.R.L., (anteriormente denominada GRUPO P&M, S. A.), representada por su Gerente el señor ULISES ENRIQUE POLANCO MORALES, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible la demanda en nulidad de Laudo Arbitral interpuesta por DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., (representado por el señor EDWARD ZBIGNIEW KREMLEWSKI, contra EL GRUPO P&M, S.R.L., (anteriormente denominada GRUPO P&M, S. A.), representada por su Gerente el señor ULISES ENRIQUE POLANCO MORALES, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los LCDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, J. BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO Y PATRICIA NÚÑEZ JAQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2016, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Dream Casinos Corporation, S.R.L., y como parte recurrida Grupo P&M, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de laudo arbitral incoada por la sociedad comercial recurrente contra la recurrida, a propósito de la que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora criticada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primero: Falta de base legal por contener la sentencia impugnada un dispositivo contradictorio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de fundamentos; Segundo: Motivos inconsistentes, vagos e imprecisos; Tercero: Motivos insuficientes y erróneos. Desnaturalización del contrato entre las partes; Cuarto: Violación de los artículos 6 del Código Civil y 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil".

En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en contradicción, toda vez que en el ordinal primero declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de laudo arbitral y en el segundo declaró la misma inadmisible, lo que no es posible en el plano procesal; que la alzada no dio motivos ni fundamentos para justificar su decisión de declarar inadmisible la demanda en nulidad, lo que la hace nula por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega en lo relativo al medio antes precisado que como no se atacó el acto procesal mediante el cual fue ejercida la acción, la corte lo declaró regular y válido en el numeral primero del dispositivo, en razón de que era la cuestión que siguiendo un orden lógico primero debía resolver; que ahora bien, ante el medio de inadmisión propuesto por la ahora exponente, la alzada dio motivos para acogerlo al establecer que la Ley 489-08, establece con precisión

cuáles son las causas que originan la demanda en nulidad del laudo arbitral, con lo cual dio respuesta clara del argumento del recurrente de que se trata de un laudo contrario al orden público porque a su decir el asunto es competencia del Juzgado de Paz, de ahí que en el ordinal segundo declaró la inadmisibilidad de la demanda, por lo que la sentencia no adolece de los vicos invocados en el primer medio de casación.

La corte *a qua* en el dispositivo de la sentencia impugnada falló, primero, declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del laudo arbitral interpuesta por la hoy recurrente con la recurrida y, a seguidas, en el ordinal segundo, declaró la inadmisibilidad de dicha acción, estableciendo para ello en sus motivos, lo que textualmente pasamos a transcribir:

"(...) La parte demandante en nulidad pretende que el Laudo Arbitral se anule; bajo el fundamento de incompetencia de la jurisdicción arbitral, y que esto es de orden público. La parte demandada, responde que si es competente el Tribunal Arbitral, y no hay causas de nulidad del laudo; La parte demandante establece que no hay buena fe en los pedimentos que se alegan para anular el Laudo; no se planteó esto en la sede arbitral; El arbitraje es una figura establecida en la Ley No. 489-08, tiene su origen en el consentimiento de las partes; las cuales son libres de pactar cualquier negocio, el arbitraje por ser el origen de un consenso de las partes contratantes, quienes optar por esa forma de dirimir un conflicto, es vinculante para las partes; las convenciones deben efectuarse de buena fe; El principio de la autonomía de la voluntad contractual determina la libertad de pactar, solo excepcionalmente no puede recurrirse a arbitraje; así cuando se trata de cuestiones de interés público; cuestiones que tienen que ver con el estado civil de las personas, en estos casos no puede declinarse la justicia ordinaria, el estado a través de sus órganos administra justicia; En la especie, las partes en litis previeron que sus diferencias en la operación del casino se resolvería por un arbitraje, por consiguiente, el Laudo Arbitral vincula a estos; este excluye los órganos estatales de administración de justicia; se hizo un pacto arbitral en el marco de un contrato de locación de un fondo de comercio; el casino no se trata de una vivienda familiar, donde al estado se le platea un problema social con un desalojo; La parte demandante pretende la nulidad del laudo en razón de que hay exclusividad de la competencia del Juzgado de Paz para conocer este tipo de demandas, por tratarse de un arrendamiento; pero si bien los casos de falta de pago en los contratos de arrendamientos, por un asunto de necesidad social, las convenciones legalmente pactadas tienen fuera de ley; El Estado tiene el deber de intervenir en los regímenes de vivienda, para enfrentar problemas de escasez de vivienda, generalmente una cuestión social muy fuerte en el desalojo de una familia. En este caso se trata de un negocio, alquiler de un fondo de comercio, una convención totalmente pecuniaria, no es el alquiler de una vivienda familiar; La Ley 489-08 le da facultad a las partes de dirimir un conflicto, descartando los tribunales y el único freno es el orden público y las buenas costumbres; debemos resaltar que el árbitro ejercer la facultad de determinar su incompetencia se rige por el principio competx competex (sic), la parte demandante no lo planteó ante los árbitros; Que con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte demandada relativa a que la demanda en nulidad del laudo arbitral no se configura ninguno de los casos en que puede impugnarse en nulidad; El artículo 39 (2) de la Ley 489-08, establece con precisión los casos en que es pertinente la anulación de un laudo arbitral; El término general de orden público hay que interpretarlo de forma estricta, el juez apoderado de una nulidad, de Laudo debe verificar si el Laudo afecta la moral y buenas costumbres, tiene un poder soberano para apreciar esta condición y su interpretación es exegética. No hay que determinar las condiciones de fondo del Laudo, únicamente certificar si se ciñe a la ley; Por tener un origen contractual, solo debe verificarse la voluntad de las partes, de pactar una cláusula compromisoria en el objeto del contrato que los liga, elegido el arbitraje ninguna de ellas puede alegar incompetencia de la vía arbitral para dirimir su conflicto; El juez apoderado solo verificará si el proceso arbitral se enmarcó en la ley, si se circunscribió al debido proceso; Se pueden someter a arbitraje todas las controversias sobre materias de libre disposición y objetos de transacción conforme a las reglas que gobiernan el proceso civil; incluso aun fuere parte el Estado, a una cláusula compromisoria debe siempre aplicarse; por consiguiente, esta Corte estima que no se dan condiciones de

nulidad del Laudo Arbitral, los árbitros no han excedido sus funciones, no se ha violado el derecho de defensa, no han estimado sobre cuestiones no podidas. El Laudo se enmarca en la ley que rige la materia (Ley 489-08) (...)".

Conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista el vicio de contradicción es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contrapuestas, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base a las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

En lo que respecta a la contradicción entre disposiciones de la sentencia, del análisis del dispositivo de la decisión criticada se verifica que dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los medios de inadmisión eluden el conocimiento del fondo, sin que en el primer ordinal del fallo se efectuara ningún tipo de abordaje sobre el fondo de la demanda, sino que en este la alzada se limitó a declarar la acción buena y válida, en cuanto a la forma; de manera que la subsiguiente declaratoria de inadmisibilidad realizada en el ordinal segundo no comporta incompatibilidad con el primero.

Ahora bien, esta jurisdicción ha constatado que los motivos ofrecidos por la alzada son tendentes al rechazo al fondo de la demanda en nulidad, en razón de que analiza lo alegado por la hoy recurrente en fundamento de su acción, relativo a que el laudo arbitral es contrario al orden público por ser el asunto controvertido competencia del Juzgado de Paz, es decir, que descartó que en la especie se manifestara una de las causas establecidas en el artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, para la procedencia de la acción en nulidad contra el laudo arbitral, sin embargo, declaró inadmisible la demanda.

En ese tenor, como se mencionó precedentemente, la inadmisibilidad no permite realizar una discusión sobre el fondo como la realizada por la alzada; por tanto, en la sentencia objetada se incurrió en contradicción entre la motivación y el dispositivo, al tiempo de desproveer la decisión de motivos que la justifiquen, tal como se denuncia en el medio examinado, sin que esta contradicción pueda ser suplida con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que contiene por no referirse a cuestiones de admisibilidad de la demanda.

En esa virtud, como la sentencia impugnada se aparta del marco de legalidad, procede acoger el medio de casación propuesto por la parte recurrente y casar el fallo criticado.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00004/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.